JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUIILA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE.

Barranquilla - Atlántico, Abril Dieciocho (18) de Dos Mil Veinticuatro (2024).

RADICACIÓN: 080014189005-2023-00706-00
PROCESO: EJECUTIVO-EFECT GARANTIA REAL
DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA NIT No. 860.003.020-1
DEMANDADO: ALBAM ROY OSORIO RODELO C.C. No. 72.229.398

INFORME SECRETARIAL:
Señora Juez, al Despacho el proceso Ejecutivo de la referencia, informándole que la abogada ESMERALDA PARDO CORREDOR, en su calidad de apoderada de la parte demandante, solicita que se decrete la terminación del presente proceso por pago total de la obligación. Sírvase proveer.

RODRIGO RAFAEL MENDOZA MORE
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA ATLÁNTICO, **ABRIL DIECIOCHO (18) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2.024.)**

Revisado el expediente, se observa memorial visible en el PDF 10 del expediente digital, la abogada ESMERALDA PARDO CORREDOR, mediante correo allegado el día 12 de Abril de 2024, solicita que se decreté la terminación del proceso por pago total de la obligación, como también el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Al respecto el art. 461 del C.G.P. establece:

> *"**Artículo 461. Terminación del proceso por pago.** Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente (…)"*

Así las cosas, descendiendo al caso en estudio, observa el Despacho que la petición incoada se ajusta a los presupuestos consagrados en la norma citada en precedencia, ya que proviene de la apoderada de la parte ejecutante quien tiene facultad de terminar proceso judiciales, y así mismo no hay constancia de solicitud de embargo del remanente, por lo que, el juzgado accederá a la solicitud de terminación deprecada y en consecuencia ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas al interior del proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso EJECUTIVO para la EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL de mínima cuantía, promovida a través de apoderada judicial de BANCO BBVA COLOMBIA, identificada con el NIT No. 860.003.020-1, en contra de ALBAM ROY OSORIO RODELO quien se identifica con C.C. No. 72.229.398, por pago total de la obligación conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte ejecutante para que agende cita con el fin de aportar de manera física el documento original base de recaudo PAGARÉ No. 00130744449600869 43, como también de la Escritura Pública No. 1058 del 22 DE ABRIL DE 2015, otorgada en la Notaria QUINTA del círculo de BARRANQUILLA visible a PDF 02, Folios 108-112, Folio 132-197, para lo cual se le concederá un término de cinco (5) días a partir de la notificación en estado de la presente decisión

para que programe cita a través de la secretaria del juzgado, de conformidad a lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.

TERCERO: ORDÉNESE el levantamiento de las medidas cautelares que recaen sobre los bienes de los demandados, siempre y cuando no se encuentre embargado el remanente, si existen títulos descontados deberán ser devueltos a los demandados. Líbrense por Secretaría los correspondientes oficios y notifíquense a través del correo institucional del Despacho, de conformidad con la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

CUARTO: DESGLÓSENSE los documentos que sirvieron como base de recaudo dentro del presente proceso, como lo es título valor Pagaré No. 00130744449600869439, así como la primera copia de la Escritura Pública No. 1058 del 22 DE ABRIL DE 2015, otorgada en la Notaria QUINTA del círculo de BARRANQUILLA del expediente digital, PDF 02, Folios 108-112, Folio 132-197, razón por lo que se requerirá a la parte ejecutante que los aportes de manera física, previo agendamiento a través de la secretaría del juzgado, como los documentos que sirvieron base de la presente ejecución, hágase entrega a la parte demandada, previa cancelación del arancel con la constancia que, el proceso terminó por pago total de la obligación, de conformidad al numeral 3 del artículo 116 del CGP.

QUINTO: No condenar en costas a las partes intervinientes dentro del presente proceso, archívese el expediente en su oportunidad, con las anotaciones a las que hubiere a lugar.

SEXTO: Aceptar la renuncia de la ejecutoria del presente auto, Por secretaria Líbrense los respectivos oficios de desembargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY JANETH SUAREZ GARCÍA
JUEZ QUINTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples Localidad Suroccidente de Barranquilla
Barranquilla, 19 de Abril de 2024
NOTIFICADO POR ESTADO N° 54
Secretario_____
RODRIGO MENDOZA MORÉ